

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de octubre de 1980

Núm. 80-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Regulación del ascenso honorífico del personal militar y asimilado retirado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y Policía Nacional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Defensa, relativo al proyecto de Ley por el que se regula el ascenso honorífico del personal militar y asimilado retirado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y Policía Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Comisión de Defensa

La Comisión de Defensa, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley por el que se regula el ascenso honorífico del personal militar y asimilado retirado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y Policía Nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente

Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

El ascenso honorífico al empleo inmediato superior del personal militar y asimilado que por edad o inutilidad física pase a la situación de retirado o de licencia absoluta, es un reconocimiento a una vida militar intachable y a los méritos extraordinarios contraídos.

Artículo 2.º

Podrá ser concedido el ascenso honorífico al empleo inmediato superior al personal militar y asimilado incluido en el artículo 1.º de esta ley que cumpla los requisitos siguientes:

a) Individuales:

1. Que esté en posesión de la Gran Cruz o Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo o Cruz de la Constancia en

el Servicio, según corresponda a su jerarquía militar.

2. Que tenga cumplidas las condiciones generales exigidas para el ascenso efectivo al empleo inmediato superior en su Ejército, Escala o Cuerpo de procedencia.

b) Orgánica:

1. Que exista el empleo inmediato superior en el Arma, Cuerpo, Escala o Especialidad a la que pertenece o de la que procede.

2. Que haya ascendido al empleo efectivo inmediato superior uno más moderno de su escala de Arma, Cuerpo, Escala o Especialidad.

Artículo 3.º

El personal militar y asimilado que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior podrá ser ascendido al empleo inmediato superior honorífico al pasar a las situaciones citadas en el artículo 1.º de la presente ley, siempre que el Consejo Superior o la Junta de Clasificación u Organismo competente del Ejército o Cuerpo respectivo aprecie méritos muy destacados en el historial militar del interesado.

Artículo 4.º

Los ascensos honoríficos al generalato, almirantazgo o a sus grados dentro de ellos se concederán por Decreto y los demás por Orden ministerial.

Artículo 5.º

En ningún caso el ascenso honorífico llevará consigo beneficio económico de naturaleza alguna, así como tampoco facultará para ejercer el mando correspondiente al empleo alcanzado, en caso de posible destino o movilización.

Artículo 6.º

Los ascensos honoríficos contemplados en la presente ley serán incompatibles con

cualquier otro de esta naturaleza, que pudiera corresponder por aplicación de disposiciones distintas.

Artículo 7.º

La obtención de un ascenso honorífico al empleo inmediato superior producirá los siguientes efectos:

1. La consideración y tratamiento que tenga el nuevo empleo alcanzado.

2. La titulación en la Tarjeta Militar de Identidad del nuevo empleo seguido de la palabra "honorario".

Artículo 8.º

El personal comprendido en esta ley, cuyo pase a las situaciones citadas en el artículo 1.º de la misma esté previsto para el año siguiente, será considerado en una clasificación anual por los Consejos Superiores de los tres Ejércitos, Juntas de Clasificación de la Armada y del Aire u organismos competentes del Ejército de Tierra, Guardia Civil y de la Policía Nacional, según corresponda, a efectos de ascenso honorífico.

Artículo 9.º

Los organismos citados en el artículo anterior y sus respectivos órganos de trabajo procederán, a efectos de concesión de ascensos honoríficos, al análisis más minucioso y fidedigno posible de las circunstancias de los interesados en todos los aspectos de su personalidad, competencia y actuación profesional, derivadas de sus Hojas de Servicios, así como de cualquier otra información que se considere precisa, bien sea aportada por los propios interesados o por sus superiores y compañeros que hayan tenido relación directa con los interesados.

Artículo 10

Cuando los organismos citados en el artículo 8.º aprecien méritos y circunstancias

que justifiquen la concesión del ascenso honorífico, lo propondrán a su autoridad superior correspondiente.

Artículo 11

Contra los acuerdos adoptados por el Consejo Superior, Junta de Clasificación u organismos competentes no se podrá interponer recurso alguno.

Artículo 12

Se autoriza a los Ministros de Defensa y del Interior para dictar las disposiciones para el desarrollo de esta ley.

Disposiciones adicionales

Primera:

Los Subtenientes de los Cuerpos de Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y Policía Nacional podrán obtener el empleo honorífico de Teniente o Alférez de Navío de las Escalas Especiales y Auxiliares a las que se hubiesen incorporado en caso de haber alcanzado el ascenso efectivo.

Segunda:

A los efectos citados en el artículo 16 del Reglamento de la Legión quedan comprendidos en el ámbito de esta ley los Oficiales y Suboficiales de la misma.

Tercera:

El personal militar y asimilado que en el momento de pasar a la situación de retirado o de licencia absoluta no cumpla el requisito establecido en el apartado b), Orgánica, punto 2, del artículo 2.º de esta ley, podrá ser ascendido estando retirado o en licencia absoluta, en el momento en que lo cumpla.

Cuarta:

El personal militar y asimilado que fallezca antes de haber pasado por edad o inutilidad física a la situación de retirado o de licencia absoluta, y reúna los otros requisitos que señala esta ley para obtener el ascenso honorífico, podrá obtener este ascenso a título póstumo.

Si el fallecimiento se produjera en acto de servicio, este ascenso honorífico se podrá conceder sin necesidad de reunir los requisitos expresamente señalados en los apartados a), punto 2 y b), punto 2, del artículo 2.º de esta ley. En cuanto al requisito indicado en el apartado a), punto 1, tampoco será exigible para aquellos que no hubiesen perfeccionado el tiempo necesario para poder obtener la correspondiente recompensa.

Disposiciones transitorias

Primera:

El personal militar y asimilado que, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentre en las situaciones citadas en el artículo 1.º de la misma, tendrá la posibilidad de obtener el ascenso honorífico al empleo inmediato superior siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en esta ley y no haya alcanzado ya un ascenso de esta naturaleza por aplicación de alguna otra disposición, cualquiera que sea el rango de ésta.

El Ministerio de Defensa, oídos los Consejos Superiores de los tres Ejércitos, Juntas de Clasificación de la Armada y Aire y organismos competentes del Ejército de Tierra, Guardia Civil y Policía Nacional, estudiará los ascensos honoríficos de aquel personal que por su historial y méritos extraordinarios puedan merecerlo.

Segunda:

A los Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra y Aire que ya lo eran el 1 de julio de 1977 se les reconocen los derechos adquiridos, respectivamente, en los

artículos 3.º y 4.º de las leyes 43/1977 y 44/1977, ambas de 8 de julio.

Disposición derogatoria única

Quedan modificadas, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta ley:

— Ley 43/1977, de 8 de junio, de modificación de las condiciones de ascenso de los Suboficiales del Ejército del Aire.

— Ley 44/1977, de 8 de junio, de modificación de condiciones de aptitud para el ascenso de Suboficiales del Ejército de Tierra.

— Decreto 1.384/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la concesión del empleo honorífico de Comandante de la Policía Armada.

— Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.

— Decreto 1.650/1974, de 31 de mayo,

por el que se desarrolla la ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.

— Ley 78/1968, de 5 de diciembre, sobre Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

— Real Decreto 2.008/1978, de 30 de junio, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

— Ley de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede el empleo de Coronel honorífico y retiro de dicho empleo a los Teniente Coroneles que, llevando doce años entre los empleos de Teniente Coronel y Comandante, pasan a la situación de retirados por edad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1980.—El Secretario, Francisco Olivencia Ruiz. La Vicepresidente primero de la Comisión de Defensa, Presidente en Funciones, María Dolores Pelayo Duque.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Ondésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (S)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID